



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2504/2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 0319-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 0319-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATA PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SUYCKUTAMBO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SUYCKUTAMBO Y CAYLLOMA, PROVINCIAS DE ESPINAR Y CAYLLOMA, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : OBLIGACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. 2016-I01-006998

Lima, 26 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 816-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, los escritos de descargos presentado por Brexia Goldplata Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 6 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Suyckutambo" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.AC. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 256-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N.º 1494-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N.º 3325-2016-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 559-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de marzo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado 7 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 6 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 1**)⁶.



¹ Registro Único de Contribuyentes N.º 20513188626.
² Páginas 95 al 99 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
³ Páginas 75 al 87 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
⁴ Páginas 1 al 20 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.
⁵ Folios 1 al 10 del Expediente.
⁶ Escrito con registro N.º 24549.



5. El 21 de junio del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 816-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 20 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 2**)⁷, y solicitó una reunión para tratar la propuesta de medida correctiva del Informe Final.
7. El 13 de agosto del 2018, se llevó a cabo la reunión con representantes del administrado.
8. El 7 de setiembre del 2018, el administrado presentó una ampliación a su escrito de descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N.º 3**)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito presentado mediante Registro N.º 61634.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**
«Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».



A





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

12. Cabe precisar que las obligaciones ambientales que sustentan el presente PAS se encuentran contempladas en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó las medidas de previsión y control que eviten la filtración del agua proveniente de la tubería que conduce agua del vaso de la relavera para el riego de relaves finos.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

13. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.

Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos⁹.

15. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"TÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de filtraciones en los empalmes de la tubería destinada para el sistema de riego de las aguas provenientes del vaso de la relavera; asimismo, dichos empalmes se encuentran conectados con tuberías oxidadas y sujetadas con alambres oxidados y anclados a un clavo de aproximadamente 3 pulgadas, constatándose el desacople de dicha tubería y vertiendo sus aguas sobre el suelo y fuera del área del depósito de relaves¹⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 60 al 66 del Informe Preliminar¹¹.
17. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no implementó las medidas de previsión y control que eviten y/o impidan la filtración del agua proveniente de la tubería destinada para el sistema de riego de relaves finos, toda vez que dicha agua discurre sobre suelo y fuera del área del depósito de relaves.
18. Al respecto, el agua que discurrió sobre el suelo, proviene de la laguna artificial acumulada (pondaje) en el depósito de relaves de la unidad Suyckutambo, la misma que recibe los relaves de la Planta Concentradora en la que se procesa minerales de plomo y zinc. En el proceso de concentración de estos minerales, intervienen soluciones químicas (reactivos) para acelerar el proceso de concentración, por lo que los relaves estarían compuestos por trazas de metales como el plomo y zinc y otros metales asociados, así como de otras sustancias químicas generadas durante el proceso. Siendo así, el relave contiene materiales peligrosos.
19. En tal sentido, las aguas de pondaje provenientes de estos relaves pueden generar la afectación de la calidad del suelo, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

c) Análisis de descargos

20. En su escrito de descargos N.º 1, el administrado señaló los siguientes argumentos de defensa:
- i) De acuerdo a los escritos presentados el 17 de noviembre del 2015 y el 16 de mayo del 2016, subsanó los hallazgos al construir una poza y un canal, ambos impermeabilizados con geomembrana, desde la caseta de bombeo hacia el vaso de la relavera ; así como realizó las mejoras de las tuberías metálicas y uniones de los sistemas de conducción.
- ii) Las tuberías fueron cambiadas por nuevas y, por tanto, no existen empalmes sujetos con alambres oxidados y anclados con clavos.



¹⁰ Informe de Supervisión:

«Hallazgo N° 5:

En la unidad Suyckutambo, se constató que las aguas de vaso de la relavera se derivan hacia dos tanques de almacenamiento de agua para ser recirculado, una parte hacia la planta concentradora y otra parte al riego de los relaves finos dispuestos en la relavera. La tubería destinada para el sistema de riego se encontró filtraciones en los empalmes de la tubería; así mismo, dichos empalmes se encuentran conectados con tuberías oxidadas y sujetadas con alambres oxidados y anclados a un clavo de aproximadamente 3 pulgadas, constatándose el desacople de dicha tubería y vertiendo sus aguas sobre suelo y fuera del área depósito de relaves.»

Página 11 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

¹¹ Páginas 514 al 517 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



21. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyéndose lo siguiente:

- (i) De acuerdo a las evidencias presentadas, el administrado tomó las medidas de previsión para que en caso se produzcan nuevas filtraciones, éstas sean conducidas por la poza y canal impermeabilizados hacia el depósito de relaves. No obstante, no acreditó que los empalmes observados en la Supervisión Regular 2015 hayan sido reparados.
- (ii) De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en la subsanación de hallazgos no se evidencia que el administrado haya reparado el empalme de la tubería observada en la fotografía N° 61 del Informe de Supervisión. Por el contrario, y pese a que se observa con dificultad, se evidencia que el empalme observado aún se mantiene

Con relación a los empalmes observados en las Fotografías N° 62 y 63 del Informe de Supervisión, el administrado no ha presentado evidencias de su subsanación.

Cabe precisar que el presente hecho imputado no solo se refiere a las medidas de previsión y control en el tramo que comprende el depósito de bombas y el depósito de relaves; también se refiere al tramo de los tanques de almacenamiento hacia el cuarto de bombas, de acuerdo a las fotografías tomadas en las Supervisión Regular 2015; sin embargo, las evidencias presentadas por el administrado solo se enfocan en el tramo que comprende el depósito de bombas y el depósito de relaves.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y por tanto quedan desvirtuados los argumentos del escrito de descargos N.º 1.



En su escrito de descargo N.º 2, el administrado reitero sus argumentos y presentó los mismos medios probatorios para acreditar la subsanación del presente hecho imputado; sin embargo, ya fueron evaluados y desvirtuados en el Informe Final, ratificando el análisis realizado en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final.

24. En su escrito de descargo N.º 3, el administrado presentó información adicional para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final. Al respecto, dichas fotografías serán analizadas en la parte correspondiente al dictado de medidas correctivas.



25. Bajo lo expuesto, de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de previsión y control que eviten la filtración del agua proveniente de la tubería que conduce agua del vaso de la relavera para el riego de relaves finos.

26. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 1.1 del rubro 1 «Obligaciones generales de los titulares de la actividad minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

A



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹².
28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del TUO de la LPAG¹³.
29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

¹² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)



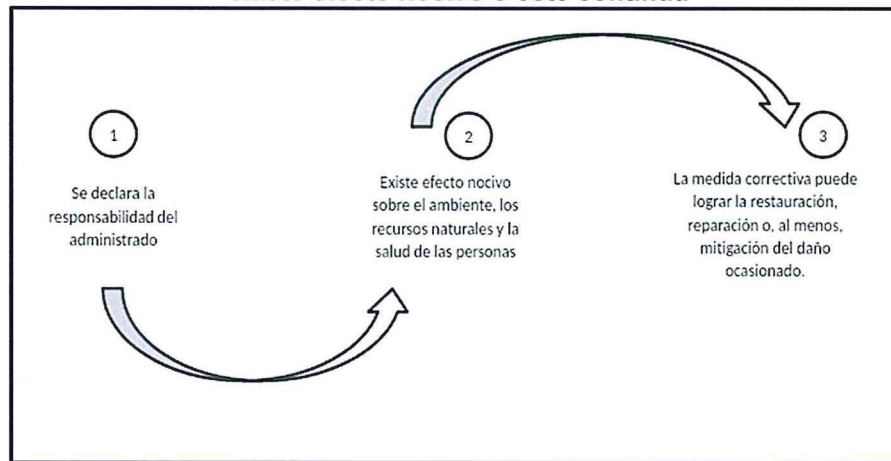
A



30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

¹⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible¹⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó las medidas de previsión y control que eviten la filtración del agua proveniente de la tubería que conduce agua del vaso de la relavera para el riego de relaves finos.



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

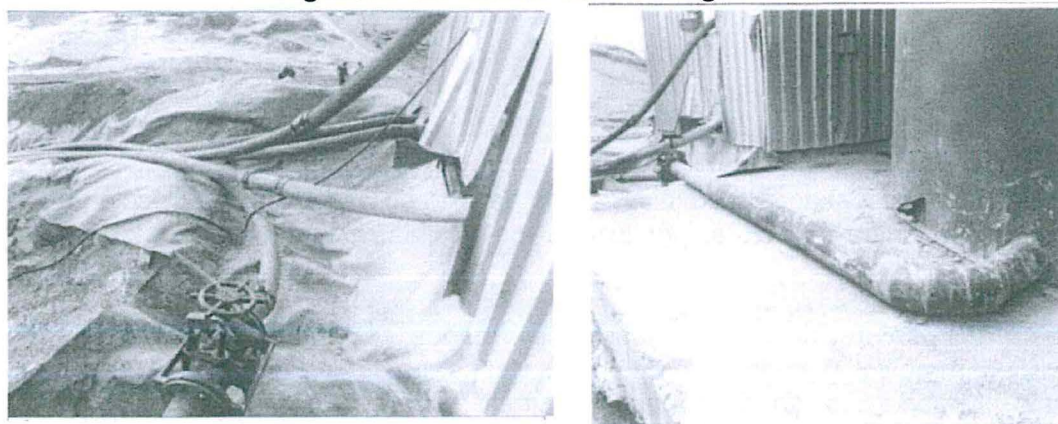
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



37. De la revisión de la información contenida en el expediente, se advierte que existe un posible efecto nocivo al ambiente pues de las fotografías tomadas en la Supervisión Regular 2015, se observa vegetación que podría verse afectada por las filtraciones del agua de las tuberías hacia el suelo, que al ser agua proveniente del depósito de relaves contiene características propias provenientes de la misma geología de los yacimientos minerales de una determinada zona de la mina, así como metales disueltos, sólidos suspendidos, silicatos, restos de reactivos, entre otros.
38. Estos relaves presentan diversidades mineralógicas y, por ende, diversas respuestas a los procesos de oxidación que generarán drenajes ácidos con intensidad y velocidad variable, dependiendo de los minerales contenidos¹⁹.
39. De acuerdo a la evaluación realizada en el literal a) de la sección IV.2 del Informe Final, el administrado cumplió con cesar las filtraciones de la tubería destinada para el sistema de riego de relaves finos e implementó un canal revestido con geomembrana y una poza de contención. Dichas medidas fueron implementadas en el tramo que va desde el cuarto de bombas hacia el depósito de relaves, faltando el tramo que va desde los tanques de almacenamiento de agua decantada del depósito de relaves hacia el cuarto de bombas; asimismo no se evidencia que haya reparado los empalmes de las tuberías.
40. En su escrito de descargos N.º 3, el administrado presentó nueva evidencia sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
41. De acuerdo a las fotografías presentadas por el administrado, trasladó la caseta de bombas junto a la ubicación de los tanques de almacenamiento de agua de pondaje. Asimismo se aprecia que los empalmes fueron reparados, tal como se aprecia en las siguientes fotografías:

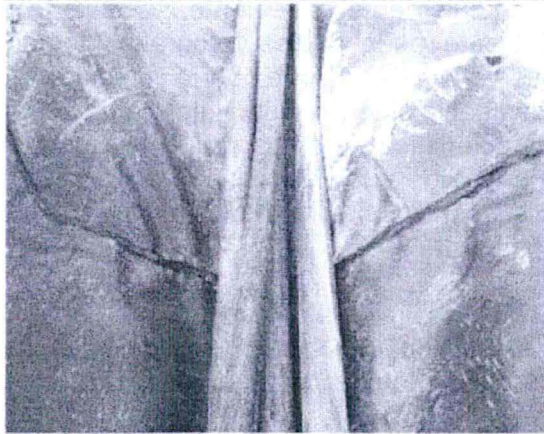
Fotografías del escrito de descargos N.º 3



¹⁹

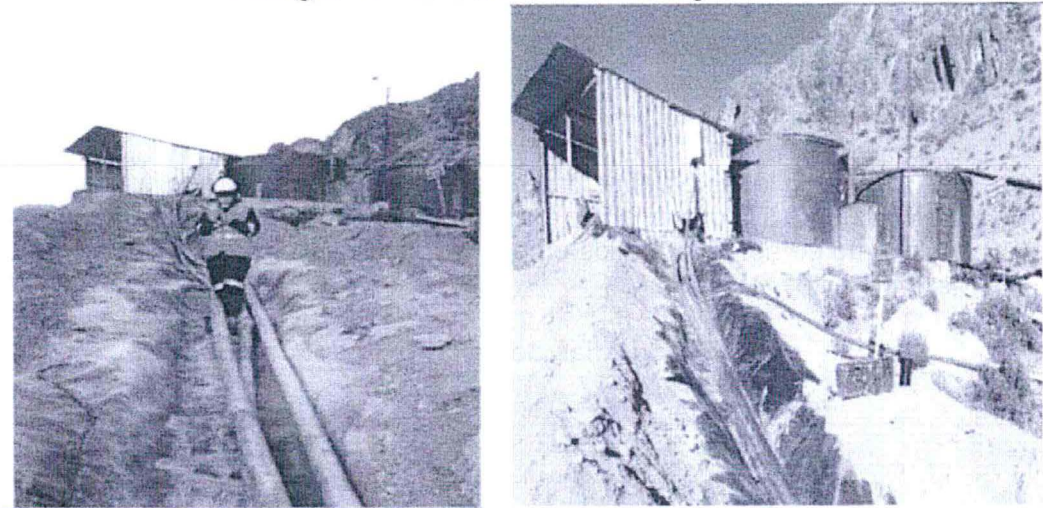
Disponible en:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/4923/LI_SERGIO_MEDICION_GENERACION_A_GUA_RELAVE_ZONA_CENTRAL_PERU_NECESIDADES_NEUTRALIZACION.pdf?sequence=1

Fecha de consulta: 15 de mayo del 2018



42. No obstante, el administrado no ha logrado acreditar que el canal de contingencia de geomembrana implementado llegue hasta la relavera para la descarga de posibles fugas que puedan producirse en la tubería; toda vez que de las fotografías presentadas se evidencia solo un tramo que inicia en la caseta de bombas, pero no se aprecia hasta donde se extiende el canal de contingencia:

Fotografías del escrito de descargos N.º 3



43. En tal sentido, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de la presente conducta infractora, por lo que los posibles efectos nocivos generados no han cesado.
44. Cabe precisar que en los lugares donde se detectó las fugas, el administrado removió el suelo para colocar un canal hasta llegar a la relavera, por lo que no habría necesidad de requerir la limpieza de sedimentos, al haber retirado el suelo por donde discurrió el agua de infiltración.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó las medidas de previsión y	El administrado deberá implementar las medidas de		En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la



A



control que eviten la filtración del agua proveniente de la tubería que conduce agua del vaso de la relavera para el riego de relaves finos.	previsión y control para evitar que el agua proveniente del vaso de la relavera se filtre hacia el suelo. Para ello, podría implementarse un canal impermeabilizado desde la caseta de bombas hasta la relavera.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— respecto de las medidas de previsión y control a fin de evitar que el agua proveniente del vaso de la relavera, se filtre hacia el suelo.
--	--	--	--

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el avance realizado, la baja complejidad del trabajo, así como la disponibilidad de recursos con que cuenta el administrado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Brexia Goldplata Perú S.AC.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 559-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Brexia Goldplata Perú S.AC.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.AC.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Brexia Goldplata Perú S.AC.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme



lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.AC.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.AC.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.AC.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°.- Informar a **Brexia Goldplata Perú S.AC.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB/agly-osin

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."